



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2022

RADICADO: Ejecutivo Acumulado No. 2019-00707

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN oportunamente interpuesto por **JOSÉ GILBERTO LUGO** a través de su apoderado judicial, en contra del mandamiento de pago adiado 19 de marzo de 2021 (No. 04 C. 02).

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En resumen, la pasiva formula el presente recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, refiriendo que la sentencia proferida por este despacho en el proceso de restitución de inmueble arrendado “*adolece de legalidad, en razón a que se ordena la reivindicación de un bien público*” lo que sustenta en el hecho de que el bien objeto de arrendamiento fue adjudicado en proceso de sucesión a entidades presuntamente públicas.

De acuerdo con ello considera que el ejecutante actúa de mala fe al pretender dineros que provienen de la explotación económica de dicho bien y que no se encuentra legitimado por el ASILO DE ANCIANOS DE SONSON, HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE SONSON y la SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL DE SONSON, como titulares del derecho de dominio, mediante acto administrativo.

En el término del traslado del recurso, la parte actora se pronunció señalando que el demandado hizo parte del proceso de restitución asistido

por un profesional del derecho y las pruebas que allí aportó no tuvieron la suerte de desvirtuar las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con ello, refiere que la sentencia proferida por el despacho no adolece de ningún vicio que afecte el debido proceso, sino que por el contrario existe certeza de que el demandado firmó el contrato de arrendamiento y no lo tacho de falso.

Finalmente, indica entre otros argumentos que la calidad de entidades públicas que alude el demandado debe ser probado mediante los soportes de la misma entidad y resalta que el togado no ha acreditado ser defensor de las entidades que dice son públicas.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Ahora bien, el artículo 430 del C.G.P. dispone que:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

Conforme a lo anterior, conviene memorar que tales requisitos corresponden a los descritos en el artículo 422 de la misma codificación, que señala que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo dispone el artículo 442 del estatuto procesal, que las excepciones previas que pretendan formularse al interior de un proceso ejecutivo deben presentarse como lo establece en su numeral 3° que ordena que **“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)”**. (Negrilla fuera de texto)

Se concluye entonces, que el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago se interpone o bien para demostrar que el documento que sirve de báculo a la ejecución no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan o estén a cargo de la parte demandada o para proponer hechos que constituyen excepciones previas.

En el caso que ocupa al despacho en esta ocasión, se pretende desconocer el mandamiento de pago librado mediante auto del 19 de marzo de 2021, por una parte porque el recurrente no se encuentra de acuerdo con la sentencia proferida por este estrado judicial dentro de las actuaciones del proceso de restitución de inmueble arrendado y por otra, porque a su juicio, ni el bien objeto del contrato podía ser arrendado ni el aquí demandante estaba legitimado para ello, por supuestamente tratarse de un bien público.

Empero, para desatar el medio de impugnación propuesto resulta preciso destacar que el mandamiento de pago en cuestión persigue el pago de los

cánones de arrendamiento causados durante la vigencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por ende, es éste el título ejecutivo que sirve de base a la ejecución.

Dicho contrato, ya contó con la oportunidad procesal de ser tachado de falso y/o desconocido por el extremo pasivo, en el curso del proceso de restitución al cual efectivamente el ejecutado acudió a través de su apoderado y aunque allí presentó medios exceptivos para este fin, lo cierto es que no logró probar los mismos, por ello, en sentencia proferida en audiencia del 09 de marzo de 2020, se tuvieron por no probadas las excepciones y se declaró la terminación del contrato conforme a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que, a pesar de lo considerado por el abogado recurrente en relación con la decisión adoptada, esta se encuentra en firme y por lo menos a la fecha de la presente decisión, no ha sido declarada ninguna ilegalidad sobre la misma por parte de una autoridad judicial competente.

En consecuencia, al no haberse logrado desvirtuar en la oportunidad pertinente, la validez del contrato de arrendamiento efectivamente celebrado entre el señor CARLOS ARTURO BEJARANO ECHEVERRY y JOSÉ GUILLERMO LUGO SALGADO ni la legitimidad del arrendador, este se constituye en un verdadero título ejecutivo con obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del aquí ejecutado.

En conclusión, como el título ejecutivo allegado al proceso contiene obligaciones claras, expresas, exigibles, el despacho ratifica el auto atacado y lo mantiene en todas sus partes, por encontrarlo ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la revocatoria de la orden de pago adiada 19 de marzo de 2021 (No. 04 C. 2), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. **SECRETARIA** proceda a contabilizar el termino restante con el que cuenta el demandado **JOSÉ GILBERTO LUGO SALGADO** para contestar la demanda y/o proponer excepciones de merito.

NOTIFÍQUESE (2),

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 15

Fijado hoy 22 de abril de 2022

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Lbit

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6029f3556a92362f475316a59940bcfef98d4981f4f49aff56fdca4931f776ab**

Documento generado en 20/04/2022 12:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>